

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 23 DE DICIEMBRE DE 2020

A). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR. INDEPENDIENTE SANTANDER – VRAC VALLADOLID

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto A) del Acta de este Comité de fecha 16 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Independiente Santander.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Independiente Santander decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El punto 9.f) de la Circular nº 6, relativa a la normativa que regula la División de Honor, detalla que, “*Cada equipo deberá disponer de un **vestuario independiente acondicionado suficientemente y con las características y condiciones de uso adecuadas** para ser utilizables por equipos que participan en la máxima competición nacional de clubs. Los árbitros dispondrán igualmente de vestuarios independientes.*”

El artículo 24 del RPC también indica que “*es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene*”.

Debe tenerse en cuenta respecto de los hechos atribuidos al club Independiente Santander podrían ser considerados como infracción de acuerdo a lo establecido en el Art. 103 a) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC). Este artículo dispone que “*Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 35 € a 100 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia*”.

En el supuesto que nos ocupa la multa al club Independiente Santander asciende a 35 euros, ya que sería la primera vez que podrían ser sancionados esta temporada por este hecho (artículo 106 del RPC).



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de treinta y cinco euros (35 €) al Club Independiente Santander por no disponer de agua caliente en los vestuarios** (Art.9.f) Circular nº 6 y 103.a) y 24 del RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 7 de enero de 2021.

B). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A. URIBEALDEA RKE – EIBAR RT

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto D) del Acta de este Comité de fecha 16 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Uribealdea RKE con lo siguiente:

“ALEGACIONES QUE FORMULA URIBEALDEA RKE, A LA ACCION DENUNCIADA POR EL CLUB EIBAR RT, RELATIVA AL JUGADOR FERNANDO MANUEL IRAIZOZ EN EL ENCUENTRO DISPUTADO ENTRE AMBOS CLUBES CON FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2.020:

***Primero.-** Con independencia de cuanto se ponga de manifiesto con el presente escrito, indicar que **nos remitimos a las imágenes existentes y reflejadas en la grabación de dicho encuentro**, concretamente a las que se corresponden con el **tiempo 13:57 y siguientes**, del referido video.*

***Segundo.-** Se niega por esta parte la acción denunciada por el Club Eibar RT, consistente en un acto de agresión, concretamente un rodillazo en la espalda, llevado a cabo por nuestro jugador Fernando Manuel Iraizoz, sobre el jugador Gregorio Zabaloy.*

***Tercero.-** Ciertamente es, y así se desprende de cuanto queda reflejado visualmente en la grabación del partido, que en el momento en el que acaecen los hechos, el jugador de nuestro club, Fernando Manuel Iraizoz, se dirige en actitud agresiva sobre el jugador del Eibar, Gregorio Zabaloy, que ya se encuentra tendido en el suelo tras intervenir en un ruck.*

Y cierto es que este último jugador lleva a cabo un gesto de echarse hacia atrás y quedar totalmente tendido en el suelo, lo cual podría interpretarse como consecuencia a un supuesto golpe recibido, lo cual, insistimos, nada más alejado de la realidad, y que perfectamente puede obedecer a una actuación fingida y dirigida a buscar la penalización de nuestro jugador.

La presencia de varios jugadores del mismo equipo denunciante, en el lugar impiden apreciar con precisión la existencia de contacto alguno entre nuestro jugador y el del Eibar RT.



Y desde luego, lo que llama poderosamente la atención es el hecho de que de haber existido un acto como el denunciado, ninguno de los jugadores allí presentes, compañeros del supuesto agredido, reaccionaran de otro modo más acorde ante una acción tan flagrante.

Las únicas reacciones son de tratar de separar al jugador de nuestro club del lugar de los hechos y de calmarle los ánimos, pero insistimos ninguna reacción, que se pudiera considerar lógica ante un supuesto rodillazo, se produce por los compañeros del jugador tendido en el suelo.

Es más el propio jugador supuestamente agredido, permanece un rato en el suelo, sin precisar ninguna atención médica, ni ayuda para reincorporarse al juego, continuando este sin molestia o queja alguna.

Por otro lado, tales circunstancias, de haberse producido en el sentido denunciado, habrían podido ser observadas por el árbitro del encuentro, que se encontraba en ese momento a escasos metros del lugar, tal y como se aprecia en la grabación.

Cuarto.- *Por todo lo expuesto, consideramos, tal y como ya hemos indicado, que el visionado de la grabación del partido lo único que permite verificar es la existencia de un gesto o actitud agresiva por parte del jugador de nuestro club, Fernando Manuel Iraizoz, sin que la misma deba o pueda ser interpretada como un acto concreto de agresión.*

La acción denunciada por el Club Eibar RT, no obedece, a pesar de ser negado, sino a un evidente intento de justificar la actuación de su propio jugador en un acto que posteriormente supuso su expulsión del terreno de juego”

TERCERO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Eibar RT

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Eibar RT decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Por la falta de entrenador, debe estarse a lo que dispone el punto 16.b) de la Circular nº 8, relativa a la normativa que regula la División de Honor B para la temporada 2020-2021, “*Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido.*”

En consecuencia, la multa que le corresponde al Club Eibar RT por la falta de entrenador, asciende a **cien euros (100 €)**.

TERCERO. – Dada la acción denunciada por el Club Eibar RT, respecto a la supuesta agresión cometida anteriormente por el jugador nº 1 del Club Uribealdea RKE, **Fernando Manuel IRAIZOZ**, licencia nº 1711464, este comité, una vez observado el vídeo de la acción denunciada, aportado como prueba, considera que la acción cometida podría encuadrarse en lo que dispone el artículo 89.4.a) RPC, “*Pisar o pisotear intencionadamente, agredir con el pie, patear, agredir o golpear con la rodilla a otro jugador: a) en zona compacta, tendrán la consideración de Falta Leve 2 y sus autores podrán ser sancionados con de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión de*



licencia federativa”. Ello sin perjuicio de la sanción que pueda proceder tras la práctica de las pruebas que por las partes puedan aportarse o solicitarse.

De acuerdo con la prueba de vídeo, se aprecia como el jugador nº 1 del Club Uribealde RKE, **Fernando Manuel IRAIZOZ**, licencia nº 1711464, se dirige hacia el jugador tendido en el suelo, no solamente con actitud agresiva, sino que se observa, primero, basculación de su pierna, manteniendo el pie en alto (para impactar con la rodilla), seguidamente se produce el impacto (agresión con la rodilla) y, finalmente, se observa el movimiento hacia atrás del jugador de Eibar como consecuencia de dicho impacto, por lo que resulta evidente que existe agresión.

Por lo que respecta al alcance de la agresión, no es necesaria atención médica ni el hecho de no poder continuar el encuentro para que exista agresión y que ésta sea sancionada conforme al RPC. De hecho, que exista daño o lesión es solo es una circunstancia desfavorable de cara a la fijación de la sanción que correspondiera imponer conforme al artículo 89 *in fine* del RPC.

En todo caso, la acción se comete con el tiempo parado, por lo que resulta de aplicación la consideración desfavorable a tener en cuenta que figura en el artículo 89 *in fine* punto a) del RPC. Por otra parte, el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, por lo que resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, la sanción que corresponde es de **dos (2) partidos de suspensión** de licencia federativa.

QUINTO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.*”

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con multa de cien euros (100 €), al Club Eibar RT, por no disponer de entrenador** (Art.26.b) Circular nº 8). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 7 de enero de 2021.

SEGUNDO. – **SANCIONAR con dos (2) partidos de suspensión**, al jugador nº 1 del Club Uribealde RKE, **Fernando Manuel IRAIZOZ**, licencia nº 1711464 (Art.89.4.a) RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que se establece en el art. 76 del RPC.

TERCERO. – **AMONESTACIÓN** para el Club **Uribealde RKE** (Art. 104 RPC).



C). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A. BERA BERA RT – LA ÚNICA RT

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El marcador electrónico no funciona”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 29 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. – Respecto a no disponer de marcador por parte del equipo local, debe estarse a lo que dispone el punto 7.p), de la Circular nº 8, relativa a la Normativa que regula la División de Honor B para la temporada 2020-2021, *“En la instalación habrá un marcador visible para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento. Igualmente la instalación deberá disponer de un cronómetro visible para los espectadores en las proximidades del marcador”*

El artículo 16.a) de la misma circular establece que, *“Por el incumplimiento de los apartados b), c), o p) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club local con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción”*

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club Bera Bera RT por no disponer de marcador, ascendería a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR procedimiento ordinario**, en base al contenido del acta al Club **Bera Bera RT, por no disponer de marcador electrónico** (punto 7.p) y 16.a) de la Circular nº 8). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 29 de diciembre de 2020. Désele traslado a las partes a tal efecto.



D). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A. EIBAR RT – GERNIKA RT

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El marcador electrónico, que está recién cambiado, solo llega a 20”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 29 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. – Respecto a no disponer de marcador por parte del equipo local, debe estarse a lo que dispone el punto 7.p), de la Circular nº 8, relativa a la Normativa que regula la División de Honor B para la temporada 2020-2021, *“En la instalación habrá un marcador visible para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento. Igualmente, la instalación deberá disponer de un cronómetro visible para los espectadores en las proximidades del marcador”*

El artículo 16.a) de la misma circular establece que, *“Por el incumplimiento de los apartados b), c), o p) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club local con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción”*

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club Eibar RT por no disponer de marcador, ascendería a **cient euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR procedimiento ordinario**, en base al contenido del acta al Club **Eibar RT**, **por no disponer de marcador electrónico** (punto 7.p) y 16.a) de la Circular nº 8). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 29 de diciembre de 2020. Désele traslado a las partes a tal efecto.



E). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. XV BABARIANS CALVIÁ – FÉNIX RUGBY

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Fénix El entrenador no está presente en el partido. Se firma en su usuario por error”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 29 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. – Respecto a la inasistencia del entrenador del Club Fénix Rugby, debe estarse a lo que dispone el punto 16.b), de la Circular nº 8, relativa a la Normativa que regula la División de Honor B para la temporada 2020-2021, *“Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido”*.

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club Fénix Rugby por no disponer de marcador, ascendería a **cient euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR procedimiento ordinario**, en base al contenido del acta al Club **Fénix Rugby, por la inasistencia de entrenador** (punto 16.b) de la Circular nº 8). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 29 de diciembre de 2020. Désele traslado a las partes a tal efecto.

F). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. AKRA BARBARA – CR LA VILA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto F) del Acta de este Comité de fecha 16 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CR La Vila con lo siguiente:

“PRIMERO.- Que por Acuerdo del Comité de Disciplina Deportiva de 16 de diciembre de 2020 se resolvió suspender cautelarmente la licencia federativa del jugador del C.R. LA VILA Don Arthur Williams con licencia número 1621440.



SEGUNDO.- *Que el citado jugador cumplió con el partido de sanción en la Jornada 6ª de la División de Honor B, al no ser alineado en el partido que disputó el C.R. LA VILA contra el C.R. SANT CUGAT, tal y como es de ver en el Acta del partido que obra en la web de la FER.*

TERCERO.- *Que tal y como se relata en los Fundamentos de Derecho del Acuerdo del CDD de 16 de diciembre de 2020 el jugador del C.R. LA VILA no propinó ningún puñetazo al rival, sino que lo que hizo fue responder a una agresión del rival lanzándole el balón. Tal y como dispone el citado Comité, la acción del jugador del C.R. LA VILA viene precedida de juego desleal por parte del jugador rival, puesto que:*

Es el jugador número 13 del AKRA el que empuja previamente al jugador del C.R. LA VILA. El jugador del C.R. LA VILA intenta devolverle el balón y es el jugador del AKRA el que sigue encarándosele.

Es decir, que el jugador del C.R. LA VILA tan solo lanza el balón al rival tras ser primero empujado por éste y después tras negarse éste a recoger el balón y encararsele. Evidentemente, el jugador del C.R. LA VILA no pretende agredir en ningún momento al rival, y lo que hace es responder a la agresión del contrario. De hecho, si continuamos visionando la acción tras la expulsión, se puede comprobar cómo el jugador del AKRA sigue increpando al del C.R. LA VILA incluso cuando ambos han recibido las correspondientes tarjetas por parte del árbitro y se dirigen hacia sus banquillos.

A ello cabe añadir que el jugador del C.R. LA VILA Don Arthur Williams Lennon no ha sido sancionado con anterioridad, con lo que a tenor del art. 107.b) del Reglamento de Partidos y Competiciones la sanción a imponer ha de ser la mínima.

CUARTO.- *De todo lo anterior se desprende que procede la confirmación de la sanción de un partido de suspensión al jugador del C.R. LA VILA Don Arthur Williams con licencia número 1621440, y que dicho partido ya ha sido cumplido por el jugador en el partido de la Jornada 6ª.*

Es por ello que

SOLICITO AL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY *que admita este escrito y estimando las alegaciones expresadas en el cuerpo del mismo, acuerde confirmar la sanción de un partido de suspensión al jugador del C.R. LA VILA Don Arthur Williams Lennon con licencia número 1621440, teniendo por cumplida dicha sanción en el partido de la Jornada 6ª*

TERCERO. – No se recibe escrito por parte del Club AKRA Barbara.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro cometida por el jugador nº 15 del Club CR La Vila, **Arthur WILLIAM**, licencia nº 1621440, debería estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC, “*Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:*



c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”

El mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, por lo que resultaría de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, se le aplicaría el grado mínimo de sanción, correspondiendo a **cuatro (4) partidos de suspensión** de licencia federativa.

Sin embargo, con la prueba de vídeo aportada, este Comité puede corroborar que, en lugar de una agresión con el puño, la agresión se comete lanzando el balón, tal y como alega el Club CR La Vila.

Además, la acción viene precedida de un empujón previo (juego desleal de acuerdo con el art.89 RPC) por parte del jugador nº 13 del Club AKRA Barbara, **Daniel CARDOSO**, licencia nº 1621549, a lo que el jugador del Club CR La Vila, responde primeramente entregándole el balón y el contrario sigue encarándosele. La acción del jugador del AKRA Barbara se trata en el Fundamento siguiente.

Finalmente, el jugador nº 15 del Club CR La Vila, **Arthur WILLIAM**, licencia nº 1621440, responde lanzándole el balón, por lo que realmente nos encontramos entre una infracción consistente en una agresión leve como respuesta a juego desleal, y debe estarse a lo que dispone el artículo 89.2 RPC *“agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal, sin causarle daño o lesión; [...] tendrá la consideración de Falta Leve 2 y sus autores podrán ser sancionados con de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.”*

Además, resultaría nuevamente aplicable el atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC, dado que el jugador no ha sido sancionado anteriormente. En consecuencia, debe aplicársele al infractor el grado mínimo de sanción previsto. Es decir, la sanción a imponer es de **un (1) partido de suspensión** de licencia federativa.

Finalmente, puesto que se acordó la suspensión cautelar del jugador, en el Punto F) del Acta de 16 de diciembre de 2020 de este Comité, el encuentro de sanción que corresponde cumplir al agresor ya se ha cumplido. Por ello, el jugador podrá ser válidamente alineado en la siguiente convocatoria en la que pueda participar.

SEGUNDO. – Por lo que respecta a la acción cometida por el jugador nº 13 del Club AKRA Barbara, **Daniel CARDOSO**, licencia nº 1621549, debe estarse primeramente a lo que dispone el artículo 89 RPC

En este sentido, el artículo 89.1 RPC, establece que *“Practicar juego desleal (zancadillas, agarrones, corbatas, placajes anticipados o retardados, o placar peligrosamente), tendrán la consideración de Falta Leve 1 y sus autores podrán ser sancionados con de amonestación a un (1) partido de suspensión de licencia federativa.”*

Por ello, dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el art.107.c) RPC. Así, la sanción que corresponde es la mínima prevista, correspondiendo a **una amonestación**.



TERCERO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.*”

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR por un (1) partido la licencia federativa** (sanción ya cumplida) del jugador nº 15 del Club CR La Vila, **Arthur WILLIAM**, licencia nº 1621440 (Falta Leve 2 Art.89.2 RPC).

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** para el Club **CR La Vila** (Art. 104 RPC).

TERCERO. – **AMONESTAR** al jugador nº 13 del Club AKRA Barbara, **Daniel CARDOSO**, licencia nº 1621549 (89.1 RPC).

CUARTO. – **AMONESTACIÓN** para el Club **AKRA Barbara** (Art. 104 RPC).

G). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. CR LICEO FRANCES – CR MÁLAGA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto H) del Acta de este Comité de fecha 16 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CR Liceo Francés con lo siguiente:

“Estimados amigos,

En relación al partido de Liga de División de Honor C entre el Liceo Francés y el Málaga Rugby Club nos complace manifestar que comenta el árbitro en el Acta, no había agua caliente en los vestuarios, como consecuencia de una avería en el depósito acumulador del agua caliente.

Adjuntamos comunicación al respecto del Colegio Liceo Francés, propietario y responsable de las instalaciones.

Lamentamos mucho las molestias que dicha avería ha causado a todos. Haremos todo lo posible para requerir al Colegio Liceo Francés para que solucione el problema lo antes posible.

Recibid un cordial saludo, y reiteramos nuestras disculpas por la avería ocurrida”.



El Club adjunta a su escrito la siguiente documentación:

- Comunicación del colegio Liceo Francés, propietario de las instalaciones, comunicando el problema en el depósito acumulador de agua caliente de los vestuarios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El punto 9.f) de la Circular nº 8, relativa a la normativa que regula la División de Honor B, detalla que, “*Cada equipo deberá disponer de un vestuario independiente acondicionado suficientemente y con las características y condiciones de uso adecuadas para ser utilizables por equipos que participan en la máxima competición nacional de clubs. Los árbitros dispondrán igualmente de vestuarios independientes.*”

El artículo 24 del RPC también indica que “*es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene*”.

Debe tenerse en cuenta respecto de los hechos atribuidos al club CR Liceo Francés podrían ser considerados como infracción de acuerdo a lo establecido en el Art. 103 a) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC). Este artículo dispone que “*Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 35 € a 100 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia*”.

Dado que se acredita una avería respecto al ACS por parte del propietario de las instalaciones a tan solo cuatro días de la disputa del encuentro, es comprensible que la misma no haya podido repararse con anterioridad a la celebración del mismo, sin perjuicio de que en los siguientes encuentros ya deba estar solventado.

Por ello, procede el archivo sin sanción para el Club CR Liceo Francés.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ARCHIVAR el procedimiento sin sanción.**

H). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. POZUELO RUGBY UNION – MARBELLA RC

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en los archivos de la FER que el club Pozuelo Rugby Unión no ha realizado correctamente la retransmisión en streaming del día 20 de diciembre de 2020, entre este club y el Marbella RC, puesto que no ha emitido en la calidad correspondiente (720p o superior), lo cual está prohibido según la normativa.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. –De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 28 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. – Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 7.v) de la Circular nº 8 que contiene la normativa que regula la División de Honor B para la temporada 2020-21, *“En tanto la FER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo (720p o superior) y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la FER (la aplicación gratuita Gooru y Youtube de forma simultánea).”*

En consecuencia, el punto 16.g) de la misma Circular, *“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados v) o s) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 500 euros cada vez que se cometa la infracción.”*

Por ello, la posible sanción que le correspondería al Club Pozuelo Rugby Unión, ascendería a cuatrocientos euros (400 €).

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario** en base al contenido del acta del encuentro, al **Club Pozuelo Rugby Union, por no emitir por streaming con la calidad correspondiente** el encuentro correspondiente a la Jornada 6 de División de Honor B, Grupo C (art.7.v) y 16.g) Circular nº 8). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 28 de diciembre de 2020. Désele traslado a las partes a tal efecto.

D) ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL S23 ENTRE LOS CLUBES CP LES ABELLES – INDEPENDIENTE SANTANDER

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto K) del Acta de este Comité de fecha 16 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CP Les Abelles con lo siguiente:

“EXPONE

Que a la vista del Acuerdo K tomado por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) en su reunión del 16 de diciembre de 2020, mediante el que acuerda "INCOAR procedimiento ordinario, en base al contenido del escrito de alegaciones presentado por el Club Independiente Santander contra el CP Les Abelles por posible alineación indebida de



su equipo S23 (Art. 33, 103.d), 53 y 97.d) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de diciembre de 2020", dentro del plazo establecido, presenta estas ALEGACIONES, en base a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En el acta del partido, en lo que interesa, se reflejan las alineaciones iniciales y los suplentes, y las sustituciones:

Jugadores marcados como primera línea (-X):

#4-X Tribaldos, juega todo el partido.

#2-X Sanchis, juega hasta el golpe en la cabeza del 79', por #3-X Ruiz.

#3-X Ruiz por #17-X Cerdà (53'). Vuelve a entrar en el 79', de acuerdo con Ley 33.3.c.

Suplentes (en número de 6) y sustituciones por razones tácticas:

(53') #17-X Cerdà por #3-X Ruiz.

(68') #16-X Royo por #5 García-Caro.

(60') #21 Figueras por #7 Sancho.

(45') #19 Pérez por #8 Marcos.

(45') #23 Robles por #12 Díaz.

(58') #22 Lázaro por #9 Gil.

SEGUNDO.- Igualmente, en el acta del partido, el colegiado refleja:

En el minuto 79 se produce un **cambio por evaluación en la cabeza** de un pilar, don Javier Sanchis con n° Licencia 1608103 y dorsal número 2, por lo que vuelve a entrar el jugador un pilar **cambiado por razones tácticas** Don Alberto Ruiz con N° de Licencia 1611341 y dorsal número 3.

TERCERO.- El Club Independiente de Santander presentó la denuncia que da origen al presente procedimiento, alegando:

(...) Se encontraban marcados para la ocupación de primeras líneas 3 titulares (lógico) y 2 suplentes, por lo que se desprende que **SOLO** se pueden hacer 4 de campo, y en este caso se hicieron 5.

Por otra parte, en el minuto 79, se produce un cambio de pilar, por evaluación en la cabeza, teniendo que entrar de nuevo el número 3, que había sido sustituido previamente (minuto 53) sin embargo, en el caso que el número 16 hubiera estado disponible (ya que estaba marcado como pilar) tendría que haber entrado a sustituirle y no el número 3, que ya estaba fuera. (...)

CUARTO.- Entiende esta parte que dicha denuncia es palmariamente infundada, como se verá, en los dos aspectos que manifiesta el club denunciante, y que **el CNDD debió acordar el archivo fundado de las actuaciones**, de acuerdo con el art. 68.a) del RPC FER, en base a lo reflejado en el acta por el árbitro, el propio contenido de esta y la normativa aplicable.



Y ello, en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La normativa aplicable, como indican el club denunciante y el CNDD, se refleja en el punto 4.d) de la Circular nº 7, la cual regula la normativa que rige la Competición Nacional S23 durante la Temporada 2020-2021, en los siguientes términos (los subrayados son nuestros):

4º.- **COMPETICIÓN Y CLASIFICACIÓN.-**

d).- En esta Competición se podrán realizar el número de cambios y sustituciones que establece el Reglamento de juego de World Rugby para categoría sénior.

(...) Si un equipo presenta 22 jugadores (21, 20 o 19) debe marcar, **como mínimo**, cinco jugadores capacitados para jugar de primera línea. **Podrá marcar más, pero el número de sustituciones debe ser de dos jugadores de primera línea y cinco de cualquier otro puesto.**

SEGUNDO.- También resulta de aplicación, concordante, el art. 20 del RPC FER:

En los encuentros se permitirán los cambios de jugadores autorizados por el Reglamento de Juego o de la competición de que se trate.

En todo caso será necesario que los jugadores que sustituyan a otros hayan sido incluidos en el Acta del encuentro, antes del inicio del mismo, y **dentro del número de jugadores permitidos como reservas para cambios o sustituciones.**

Un jugador que haya sido sustituido no puede, en ningún caso, volver a entrar a jugar durante el partido; si lo hiciera, se considerará alineación indebida, **salvo en los casos que se especifican en el Reglamento de Juego.** (...)

TERCERO.- Dado que lo refiere el punto 4.d) de la Circular 7, resulta de interés lo que establece el Reglamento de juego de World Rugby para los asuntos que nos ocupan:

Leyes del juego World Rugby - Ley 3. El Equipo

1. Cada equipo debe tener no más de 15 jugadores en el área de juego durante el partido.

4. En partidos internacionales una unión puede nominar **hasta ocho reemplazos.**

5. En otros partidos el organizador del partido decidirá la cantidad de reemplazos que podrá nominarse **hasta un máximo de ocho.**

8. La tabla indica el **número mínimo de jugadores primeras líneas** por tamaño de la nómina y las **obligaciones mínimas** de reemplazos. (...)

9. Cuando el organizador del partido haya determinado tamaños de nóminas de 23 y un equipo sólo puede nominar dos reemplazos de primeras líneas, ese equipo sólo podrá nominar 22 jugadores en su nómina.

10. Antes del partido cada equipo debe informar al correspondiente oficial del partido sus jugadores primeras líneas y potenciales reemplazos de primeras líneas y en qué posiciones de la primera línea **pueden** jugar. Sólo estos jugadores podrán jugar en la primera línea cuando haya scrums con oposición y sólo en sus posiciones informadas.

11. **Un jugador reemplazo de primera línea puede empezar el partido en otra posición.**

24. Si en algún momento del partido un jugador tiene una conmoción cerebral o sospecha de conmoción cerebral, ese jugador debe ser retirado inmediata y definitivamente del área de juego. Este proceso se denomina "Identifique y Retire".



33. Los jugadores **reemplazados por razones tácticas sólo pueden retornar al partido cuando reemplacen:**

c) **A un jugador con una lesión en la cabeza.**

CUARTO.- Resultan también de interés, abundando en la materia objeto del presente procedimiento las **aclaraciones reglamentarias a las Leyes del Juego**, dictadas por los **Miembros Designados de la Comisión de Rugby de World Rugby**, que explican la actual redacción de la Ley 3.33. Entre otras (subrayados nuestros):

Aclaración 3/2018, de 17 de abril de 2018

Solicitud:

Unión / Gte. Referees HP: Alain Rolland

Después de un incidente en un partido del Super Rugby, nos gustaría clarificar la situación siguiente:

Si un jugador es retirado del partido para una HIA y ese equipo ha agotado todos sus reemplazos, ¿Se permite un reemplazo temporal? Si el jugador de la evaluación HIA no pasa la HIA, ¿El reemplazo temporal puede convertirse en definitivo?

Aclaración reglamentaria de los Miembros Designados de la Comisión de Rugby:

La Ley 3.26 es clara en esta cuestión:

*En partidos de elite de mayores en los que World Rugby (conforme las Regulaciones 10.1.4 y 10.1.5) haya aprobado anticipadamente el uso del procedimiento HIA, un jugador que requiera una HIA, se retira del campo de juego; y **es reemplazado temporalmente (aun cuando todos los reemplazos hayan sido utilizados)**. Si el jugador no está disponible para retornar al campo de juego después de 10 minutos (tiempo real) de haber dejado el área de juego, el reemplazo se convierte en definitivo.*

A esto también se hace referencia en el documento de protocolo de la evaluación HIA en la sección de Preguntas Frecuentes de los procedimientos, Pregunta 20:

20. Si un jugador es retirado del partido para una evaluación HIA y ese equipo ha agotado todos los reemplazos: ¿Se autorizará un reemplazo temporal?

Sí, si un equipo ha utilizado todos los reemplazos se autoriza un reemplazo temporal por lesión en la cabeza. Si un jugador necesita ser retirado definitivamente después de un evento de impacto en la cabeza, independientemente de la clasificación de la sala médica, es decir, que sea inmediata y definitivamente retirado o que sea sometido a un examen fuera del campo, el jugador que es el reemplazo temporal será autorizado a permanecer en el campo aun cuando el jugador lesionado no retorne después de expirado el período de 10 minutos fuera del campo. Para que quede claro, un jugador reemplazado tácticamente puede retornar al partido para reemplazar a un jugador lesionado en la cabeza, incluso si no se han utilizado otros reemplazos.

Apéndice:

El libro de Leyes 2017 también fue claro en esta cuestión. La Ley 3.10 – Prueba de Modificación a la Ley sobre HIA – sección (a). Esto también se alinea con las leyes vigentes sobre lesiones sangrientas permitiendo que el reemplazo permanezca en el terreno de juego si el jugador lesionado no retorna al partido.



Hubo una versión anterior del documento de Protocolo HIA que resultaba confusa. Ambos documentos están ahora totalmente alineados.

Aclaración 1/2019, de 24 de mayo de 2019

Solicitud: Unión / Gte. Referees

HP: Hong Kong Rugby Football Union

Espero que puedan ayudarnos con una aclaración reglamentaria con respecto a la Ley 3 que incluimos a continuación. Como recordatorio, actualmente estamos aplicando el protocolo Identifique y Retire (IyR) para nuestras competiciones Asia Rugby Championship y Global Rapid Rugby.

El partido utiliza los protocolos Identifique y Retire;

Se han usado todos los reemplazos (8);

El Médico del Equipo sospecha que un jugador sufre una conmoción cerebral y el jugador es retirado del partido;

¿Se puede hacer un reemplazo? – Sabemos que un jugador que ha salido por lesión no puede retornar al partido. Y en segundo término y aparte: ¿hay alguna diferencia entre reemplazos por HIA y IyR ya que no vemos ninguna referencia en las Leyes a IyR?

Aclaración reglamentaria de los Miembros Designados de la Comisión de Rugby:

Actualmente la Ley 3.33 es clara respecto de cuándo un jugador reemplazado por razones tácticas puede retornar al partido:

Los jugadores reemplazados por razones tácticas sólo pueden retornar al partido cuando reemplacen: (...)

c) A un jugador sometido a una HIA (...)

Se hace referencia a Identifique y Retire en la Ley 3.24

Bajo las leyes actuales en las circunstancias que ustedes describen el jugador lesionado no puede ser reemplazado. La Ley 3.33.c es explícita y solamente se refiere a un jugador sometido a una evaluación HIA.

Apéndice:

El personal de World Rugby y los miembros designados aceptan con agrado este asunto y a pesar de las preocupaciones sobre manipulación táctica solicitarán a la Comisión de Rugby que apruebe una modificación inmediata a la ley impulsado por el Bienestar del Jugador, por lo que la Ley 3.33.c pasaría a enunciar:

c. A un jugador sometido a una HIA con una lesión en la cabeza.

Esta sutil modificación significará que aún en partidos con "Identifique y Retire" el jugador que sufra una lesión en la cabeza ahora podrá ser reemplazado por un jugador que haya sido previamente reemplazado por razones tácticas. Esto es coherente con nuestro enfoque sobre seguridad del jugador y elimina la posibilidad del entrenador que no retire al jugador lesionado por temor a tener que jugar con 14 jugadores.



QUINTO.- Por tanto, respecto de lo alegado por el club denunciante al respecto de que "SOLO se pueden hacer 4 de campo, y en este caso se hicieron 5":

I) No alcanzamos a entender dicha interpretación, ajena completamente a la práctica habitual en centenares de partidos cada jornada.

Como se vio en el F° D° Primero, la norma nos parece clara en cuanto a que el número de jugadores adecuadamente entrenados y experimentados (y por tanto marcados) que pueden jugar en la primera línea es un **NÚMERO MÍNIMO**, cinco en el caso que nos ocupa, pero **puede haber más jugadores marcados como primeras en el campo** (Ley 3.11). Es decir, sólo los marcados pueden formar en la primera línea, pero **los marcados pueden jugar de primera o en cualquier otra posición**.

II) Si la interpretación -a nuestro entender errónea- que hace el Club Independiente Santander derivara de la frase del apartado 4.d) de la Circular 7 "el número de sustituciones **debe ser de dos** jugadores de primera línea y **cinco** de cualquier otro puesto", y haciendo un esfuerzo para intentar entender esa extraña interpretación, tanto si se interpreta que el número de sustituciones se refiere a los jugadores del XV inicial, como si se refiere a los suplentes, **en ningún caso puede interpretarse que se ha incumplido la normativa:**

- En el primer caso, se ha cambiado a un primera línea (#3-X) y a cinco de cualquier otro puesto (#5, #7, #8, #12, #9).

- En el segundo, han entrado dos jugadores marcados como primera línea (#16-X, #17-X) y cuatro de cualquier otro puesto (#19, #21, #22, #23).

Es decir, **en todo momento se ha respetado el número máximo de cambios de primeras líneas (2) y de cualquier otra posición (5)**.

III) A mayor abundamiento, ese mismo criterio interpretativo, como no puede ser de otra manera, es el utilizado por todos los colegiados. En el caso que nos ocupa, 21 jugadores en la alineación ("nómina" en la nomenclatura de World Rugby) permiten un máximo de dos sustituciones de primera línea y cinco en otros puestos, con las posibles combinaciones 2+4 o 1+5.

IV) En cualquier caso, si la norma se ha venido interpretando hasta ahora de forma errónea (!?) por todos los estamentos del rugby español, el Club que represento carece de responsabilidad en esa interpretación errónea, por lo que concurriría en el presente caso el error de derecho y la ausencia de dolo, por lo que la acción no debe ser merecedora de sanción.

SEXTO.- Respecto de la sustitución por evaluación [por golpe] en la cabeza, queda claro que la Ley 3.33.c, como se vio en los fundamentos anteriores, permite que los jugadores reemplazados por razones tácticas **pueden retornar al partido cuando reemplacen a un jugador con una lesión en la cabeza**, sin limitación. Tratándose de un primera (#2), ingresó en el campo otro primera (#3) que había sido reemplazado por razones tácticas.



Además, el reemplazo fue **expresamente autorizado por el colegiado del encuentro**, en conversación con el delegado del equipo y los médicos presentes (como puede observarse a partir del minuto 1:38:30 del video del partido, disponible en el enlace <https://www.youtube.com/watch?v=liUY3H65vyw>), y correctamente reflejado en el acta. Al producirse en el minuto 79 del partido, carece de importancia si el reemplazo era temporal o definitivo.

SÉPTIMO.- A la vista de todo lo expuesto, considera esta parte que ha quedado suficientemente acreditado que en ningún caso se incumplió lo establecido en el apartado 4.d) de la Circular 7, ni en el art. 20 RPC, ni en la Ley 3 del Reglamento de World Rugby, por lo que **NO SE PRODUJO NINGUNA ALINEACIÓN INDEBIDA**, tipificada en el art. 33 RPC, y por ello no son de aplicación los arts. 53, 97.d) y 103.d) del RPC.

Por todo lo expuesto, **SOLICITA**

Que, de acuerdo con el art. 72.e) del RPC, ese CNDD admita las alegaciones presentadas y resuelva el ARCHIVO SIN SANCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

OTROSÍ PRIMERO DIGO

Que, en caso de no ser atendida nuestra solicitud principal, en cualquier caso, se considere que las sustituciones efectuadas no revisten incidencia en el resultado del partido y que, concurriendo en el presente caso un error de derecho y la ausencia absoluta de dolo y mala fe por nuestra parte, se proceda al **ARCHIVO SIN SANCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

OTROSÍ SEGUNDO DIGO

Que, en caso de no ser atendidas nuestras solicitudes anteriores:

PRIMERO.- Esta parte pide que se soliciten los siguientes informes, a efectos de prueba, de acuerdo con los apartados e) y f) del art. 72 RPC:

- 1) Informe adicional del árbitro del partido, al respecto de lo acontecido y de su criterio interpretativo respecto de la denuncia presentada.
- 2) Informe del Comité Nacional Técnico de Árbitros, al respecto de la interpretación de los dos aspectos denunciados, dada la incidencia que pudiera tener la interpretación realizada por el Club Independiente de Santander, en caso de ser aceptada, en las competiciones.

Que se nos dé traslado de dichos informes, así como un plazo adicional para su estudio y presentación de nuevas alegaciones.

SEGUNDO.- Que ese CNDD mandate a la Comisión Delegada para que clarifique en las circulares de competición los aspectos controvertidos suscitados en el presente procedimiento.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el punto 4.d) de la Circular nº 7, la cual regula la normativa que rige la Competición Nacional S23 durante la Temporada 2020-2021, “Si un equipo presenta 22 jugadores (21, 20 o 19) debe marcar, como mínimo, cinco jugadores capacitados para jugar de



primera línea. Podrá marcar más, pero el número de sustituciones debe ser de dos jugadores de primera línea y cinco de cualquier otro puesto.”

Este precepto refiere que para una alineación en la que existan 22 jugadores, dos de los reemplazos tácticos deberán ser de primera línea y los otros cinco reemplazos tácticos de cualquier otra posición. Lo determinante tanto en la Circular que regula la competición como en la 3ª Regla del Reglamento de Juego de World Rugby es que los reemplazos tácticos de jugadores que no sean primera línea, nunca podrán ser superiores a cinco. Así, para el caso en que los jugadores inicialmente alineados sean 21 (como ocurre en el caso del Club denunciado), lo relevante es que solamente se podrán efectuar cinco reemplazos tácticos, como el caso anterior, pero al existir solo seis suplentes, en lugar de siete, el reemplazo táctico o posicional de primera línea quedará reducido a uno si al club así interesa.

En definitiva, lo que limita la normativa aplicable es que los reemplazos tácticos, de jugadores que no son primeras líneas, se limiten a un máximo de cinco, lo que no ha sido incumplido por el club denunciado (realiza un reemplazo táctico de primera línea y cinco reemplazos tácticos de otros puestos).

Además, el Club CP Les Abelles, dispone debidamente de tres jugadores en su alineación titular marcados como primera línea, y dos de los seis suplentes marcados también como tal, por lo tanto, un total de 21 jugadores, de los cuales cinco están capacitados para jugar de primera línea, dando así cumplimiento a lo legalmente previsto.

SEGUNDO. – Respecto a las sustituciones efectuadas por parte del Club CP Les Abelles, se efectúan las siguientes:

- En el minuto 45 se efectúa una sustitución táctica de jugadores que no son primera línea, el nº 19 entra en sustitución del nº 8.
- En el minuto 45 se efectúa una segunda sustitución táctica de jugadores que no son primera línea, el nº 23 entra en sustitución del nº 12.
- En el minuto 53 se efectúa una sustitución de jugadores que son primera línea, el dorsal nº 17 entra en sustitución del nº 3.
- En el minuto 58 se efectúa la tercera sustitución táctica de jugadores que no son primera línea, el nº 22 entra en sustitución del nº 9.
- En el minuto 60 se efectúa una cuarta sustitución táctica de jugadores que no son primera línea, el nº 21 entra en sustitución del nº 7.
- En el minuto 68, se efectúa la quinta sustitución táctica, por la cual un jugador marcado como primera línea, sustituye a un jugador que no está marcado con tal condición, entra el jugador nº 16 (marcado como primera línea) por el nº 5 (jugador no marcado como primera línea).

Así las cosas, se efectúan seis sustituciones, una entre primeras líneas y cinco de cualquier otra posición. Según la normativa aplicable, tampoco se prohíbe la realización de una sustitución táctica de un jugador de primera línea para poder jugar en cualquier otra posición, siempre y cuando se



respeten el número de sustituciones tácticas permitidas al que nos hemos referido en el Fundamento anterior, lo cual sucede en el presente supuesto.

TERCERO. – Finalmente, respecto al cambio que se produce en el minuto 79 por una evaluación en la cabeza del dorsal nº 2 del equipo local, siendo éste un jugador de primera línea, debe ser cambiado por otro jugador de primera línea, por lo que encontrándose todos en el terreno de juego, es correcto que sea reemplazado por el jugador de primera línea sustituido con anterioridad.

Esto viene expresamente permitido en el punto 33, apartados a) y c) de la 3ª Regla del Reglamento de Juego de World Rugby, así como en las aclaraciones respecto de esos preceptos que hace World Rugby y que el club alegante transcribe, cuyos fundamentos hacemos propios y damos aquí por reproducidos. Por ello, el cambio se realiza de forma reglamentaria.

En virtud de lo expuesto, el Club CP Les Abelles, no incurre en ningún momento en alineación indebida, razón por la cual debe ser desestimada la denuncia presentada por el Club Independiente de Santander. Debe, así, archivar el presente procedimiento sin sanción por no haberse cometido alineación indebida por parte del Club CP Les Abelles.

SE ACUERDA

ÚNICO. – ARCHIVAR el presente procedimiento sin sancionar al Club CP Les Abelles por no haber incurrido en alineación indebida de su equipo S23 (Art. 33, 103.d), 53 y 97.d) RPC, Punto 4º de la Circular nº 7 de la FER y 3ª Ley de Juego de World Rugby).

J). – SUSPENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor Masculina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
LAGIOIOSA, Javier	0921792	Barça Rugbi	20/12/20
MATAMU, Ikifusi Apineru	0711551	Aparejadores Burgos	20/12/20
VAN DEN BERG, Gavin	1241211	Alcobendas Rugby	19/12/20
STEWART, Richard Drummond	1232533	Alcobendas Rugby	19/12/20
VITERI, Iñigo	1707280	Getxo RT	19/12/20
OLEMDO, Ernesto José	1712276	Getxo RT	19/12/20
WALKER, Nicolás Ronald	0606745	Independiente Santander	19/12/20
SOLÍS, Juan	0605194	Independiente Santander	19/12/20



División de Honor B, Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
CARRARA, Santiago	1110922	CR Ferrol	20/12/20
MIGUEZ, Miguel	1107556	CR Ferrol	20/12/20
ALEMAN, Joaquín Eduardo	1110936	CR Ferrol	20/12/20
HERNÁNDEZ, Guillermo	1104658	Ourense RC	20/12/20
LOZANO, Borja	1705748	Univ. Bilbao Rugby	20/12/20
BLANCO, Ander	1709590	Univ. Bilbao Rugby	20/12/20
MARDARAS, David	1709664	Uribealdea RKE	20/12/20
GALLEGO, Ander	1705024	Eibar RT	19/12/20
LILICAMA, Simón	1711584	Gernika RT	19/12/20
ESKOLAR, Jokin	1707479	Gernika RT	19/12/20
ORIVE, Facundo	1708642	Zarautz KE	19/12/20
BAST, Mateo	1709762	Zarautz KE	19/12/20
ABECIA, José Luciano	1711687	Hernani CRE	19/12/20

División de Honor B, Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
JEVONS, Thomas Lee	1622174	CR La Vila	20/12/20
SALCEDO, Eric	0905367	CR Sant Cugat	20/12/20
CRUSCO, Gonzalo Nahuel	0410010	XV Babarians Calviá	19/12/20
BRABAZON, Matt	0204289	Fénix Rugby	19/12/20
ABADÍA, Javier	0204488	Fénix Rugby	19/12/20
GARCIA, Jorge	1619223	Tatami RC	19/12/20
GARDONIO, Renzo	1621601	RC Valencia	19/12/20
CARBONELL, Ignasi	0906286	Gòtics RC	19/12/20
VILAJOSANA, Albert	0900090	Gòtics RC	19/12/20
ALONSO, Marco Antonio	0900803	BUC Barcelona	19/12/20
BOUSBIBA, Omar	0921861	BUC Barcelona	19/12/20
GONZALEZ, Bruno Julián	0923313	RC L'Hospitalet	19/12/20
FAJARDO, Eric Daniel	0902488	RC L'Hospitalet	19/12/20

División de Honor B, Grupo C

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
PEREZ, Gonzalo Eduardo	0123728	UR Almería	20/12/20
GRASSO, Federico Leonel	0121132	UR Almería	20/12/20
PIZARRO, Daniel	0112883	UR Almería	20/12/20
LOPEZ, Oswaldo Andrés	0125263	Marbella RC	20/12/20
CAMARGO, Rafael	010775	CD Rugby Mairena	19/12/20



Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 23 de diciembre de 2020

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS
Secretario